



11 de mayo de 2016

Javier Rodríguez Rivera
Tesorero
Partido Popular Democrático
PO Box 9020436
San Juan, Puerto Rico 00902-0436

OPINIÓN CONSULTIVA 2016-05

CONSULTA SOBRE USO DEL FONDO ELECTORAL

Estimado señor Rodríguez:

Saludos cordiales. Usted nos solicitó mediante correo electrónico, con fecha de 6 de mayo de 2016, una consulta referente el uso del Fondo Electoral a los fines de conocer si el Partido Popular Democrático (en adelante "Partido") podría utilizar dicho Fondo para la compra de un espacio de esquila por motivo de la muerte de unos de los líderes del Partido. Según consta en su consulta, el pago fue procesado a través del Negociado de Cuentas del Departamento de Hacienda pero el mismo fue denegado por el propio Departamento bajo el argumento de que no constituía un gasto administrativo según los parámetros establecidos para la utilización del Fondo Electoral.

Mediante el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamientos de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), se creó un fondo denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos (en adelante "Fondo"). El propósito de la creación del Fondo surge del interés del estado de financiar los gastos administrativos de los partidos políticos debidamente inscritos, a los fines de sostener la operación regular de los mismos. Sobre el particular, el Artículo 8.003 de la Ley 222 establece cuales son los posibles usos del Fondo. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

"El Fondo Electoral para Gastos Administrativos se utilizará para sufragar **gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos** incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono,

televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central.” Énfasis nuestro

Asimismo, el Artículo 8.002 dispone cuál es la cantidad anual que se le asigna a cada partido político debidamente inscrito para girar gastos mediante la utilización del Fondo. Dicho Artículo dispone que:

“En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el Artículo 8.001 de esta Ley, **podrá girar anualmente hasta cuatrocientos mil (400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos.** De igual manera, en el año electoral, podrá girar hasta seiscientos mil (600,000) dólares contra este Fondo. **A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Artículo 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. ...”** Énfasis nuestro

Cabe señalar, que según se enfatiza en el artículo antes citado, las limitaciones relacionadas al uso del Fondo que se establecen en el Artículo 8.003 de la Ley 222 no son de aplicación durante el año electoral, y por ende, el partido podrá utilizar el Fondo para cualquier gasto relacionado a los fines del propio partido político, incluyendo gastos de campaña. Para fines de la Ley 222 y los Reglamentos aplicables, el término gastos de campaña se define como gastos por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales. Por la naturaleza de las campañas electorales en Puerto Rico dichos gastos pueden ser variados y dependerán de las estrategias de campaña de cada comité, por ende, el término incluye un sin número de posibilidades.

Así las cosas, y según consta en su consulta, el Partido deseaba utilizar el Fondo para la compra de un espacio de esquila por motivo de la muerte de unos de los líderes del Partido, y el Departamento de Hacienda denegó tramitar el mismo por entender que este gasto no constituye un gasto administrativo. No obstante, y según los argumentos que se esbozan a continuación, entendemos que al Departamento no le asiste la razón en la determinación tomada al respecto.

Según definido en la Ley 222 y en el Reglamento 31 de la Oficina, titulado “Reglamento sobre la Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales” los gastos administrativos deberán estar dirigidos a sostener la operación regular de los partidos, término que es sumamente amplio, tomando en consideración la complejidad de la operación de un partido político, el cual, como regla general, tiene representación a través de todos los municipios de la isla. A su vez, cabe señalar que el Artículo 8.003 dispone ciertos ejemplos de lo que sería considerado como un gasto administrativo, no obstante la referencia a estos no se puede interpretar como una restricción a otros posibles gastos no mencionados, tomando en consideración que el propio artículo dispone que los mismos **no se pueden entender como una limitación.**

Más aún, y como fundamento principal para sustentar nuestra opinión, en año electoral no aplican las prohibiciones establecidas en el Artículo 8.003 sobre la utilización del Fondo, y por ende, el Partido podrá utilizar el mismo para cubrir un sin número de gastos después que los mismos estén relacionados a los fines del propio partido político.

Ahora bien, ¿La intención de un partido político de utilizar el Fondo para honrar y reconocer la figura de uno de sus líderes ante su fallecimiento constituye un gasto relacionado a los fines del propio partido político?

En efecto, resulta razonable concluir que honrar la figura de los líderes de un partido ante su fallecimiento sirve a los mejores intereses y fines del propio partido. Por lo cual, y tomando en consideración lo establecido en los artículos de la Ley 222 antes mencionados y los fundamentos esbozados en esta opinión, concluimos que el Partido puede utilizar el Fondo para pagar por el servicio mencionado en su consulta.

Esperamos que la presente haya contestado sus interrogantes, no obstante de tener alguna duda o necesitar información adicional se puede comunicar con nuestra Oficina.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro asunto en el que le podamos ayudar.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves